

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de octubre de dos mil veinte

Radicado. 2018-00233

Se niega por improcedente la solicitud que antecede, encaminada a que se vincule al presente trámite al señor Leobardo de Jesús Pérez Jiménez, en razón a que el título base de la ejecución es una sentencia en la cual no se emitió condena alguna en contra de dicho señor, pues por el contrario, frente a la vinculación de dicha persona al procedimiento reivindicatorio, en dicha providencia se precisó lo siguiente:

“(…) frente al señor Leobardo de Jesús Pérez Jiménez, el Despacho observa que no se cumplió con el artículo 59 que indicaba que una vez se señalaba quién era el verdadero poseedor, debía sustituirse la parte por quien efectivamente es el poseedor. El Despacho de origen lo que hizo fue integrar un litisconsorcio necesario, lo cual este Juzgado lo encuentra improcedente, toda vez que no puede integrarse un litisconsorcio necesario entre alguien que alega ser tenedor, ser administrador, y otro que alega ser poseedor. Son condiciones o calidades que son incompatibles. En ese contexto, el Despacho no observa necesario analizar las excepciones propuestas por Leobardo de Jesús Pérez Jiménez, toda vez que (...) él ha alegado ser administrador y no es el llamado a resistir en esta pretensión, debiendo ser sustituido por Luz Elena Arango Vásquez (...)”. (cfr. Min 23:40 audio contentivo de audiencia del artículo 373 del C. G. del P. proferida en el procedimiento 2012-00221).

Por lo anterior, se itera, no se accederá a la solicitud de vinculación deprecada por el apoderado de la parte demandante.

Ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente ante los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b86c33c62fb9d1eeb1d05f73888a8f9e531dfc84d9292aca677555c92cd28fe

Documento generado en 19/10/2020 12:56:13 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>